



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N. 237-2024-AMPI

Ica, 22 ABR 2024

VISTO: Expediente Administrativo N° 0095-2023-GTTSV; Informe Final de Instrucción N° 514-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 6786-2023-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 6627-2023-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 2790-2024-GTTSV-MPI; Informe Legal N° 2553-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Oficio N° 0555-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 227-2024-GAJ-MPI; y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, de acuerdo con el ordenamiento jurídico;

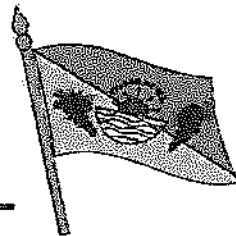
Que, el artículo 195 de la misma norma, establece que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo;

Que, el artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, establece que tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital asumen las competencias y ejercen las funciones en materia de organización del espacio físico – uso del suelo, viabilidad, tránsito, circulación y transporte público, concordante con el artículo 81 de la referida norma que precisa, como funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales en materia de tránsito y transporte público: las de normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial, así como normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), en su función primordial según la Ley N° 27444, busca asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo;



Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, en su artículo 11°, establece que la competencia normativa exclusiva en materia de transporte y tránsito terrestre corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mientras que los gobiernos locales emiten normas complementarias sin desnaturalizar la ley y los reglamentos nacionales;

Que, de conformidad con lo previsto en D.S. N° 004-2020-MTC en su artículo 6 numeral 6.1 señala: "El Procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de la imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente;



Que, el artículo 57 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC, señala que los usuarios de la vía están obligados a obedecer de inmediato cualquier orden de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú asignados al control del tránsito, que es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito;

Que, el artículo 82 del mismo cuerpo legal señala sobre las Obligaciones del conductor, debiendo acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento;

Que, el artículo 120 de la normativa en mención, indica que la Autoridad Competente, en situaciones generadas por la congestión vehicular y/o la contaminación, puede prohibir o restringir la circulación de vehículos o tipos de vehículos en determinadas áreas o vías públicas; en concordancia con el artículo 123 el cual señala que corresponde a la Autoridad competente: a) Determinar los sentidos de circulación en las vías públicas. b) Establecer los límites de velocidad, para cada tipo de vía. c) Prohibir giros a la izquierda, derecha o de retorno en "U". d) Establecer áreas especiales para estacionamiento de vehículos. e) Establecer regulaciones en el uso de la vía pública o en parte de ella;

Que, en su artículo 203 señala que la detención se considera cuando un vehículo automotor, se encuentre inmovilizado en la vía, por los siguientes motivos: 1) Cuando se recoge o deja pasajeros; 2) Para cargar o descargar mercancías;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 239 indica sobre la prohibición o restricción a la circulación o estacionamiento de vehículos señalando que la Autoridad Competente, cuando la situación lo justifique, puede prohibir o restringir la circulación o estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas o áreas urbanas;

Que, el artículo 289° de la misma norma, se establece que el conductor de un vehículo es administrativamente responsable de las infracciones de tránsito relacionadas con su propia conducta durante la circulación;



Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito, es el documento en donde se plasma los hechos constados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos;

Que, el artículo 08° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, define los medios probatorios y asigna al administrado la carga de aportar elementos que desvirtúen los hechos imputados;

Que, cabe indicar lo que establece el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señalando que los recursos administrativos son: el Recurso de Apelación y el Recurso de Reconsideración (...), siendo el término para la interposición de los recursos de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

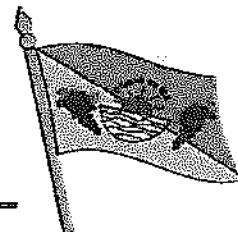
Que, en relación con el Recurso de Apelación, según el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 15 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación en Materia de Transporte Terrestre y sus Servicios Complementarios" señala que el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de 15 días hábiles desde su notificación;

Que, el infractor mediante el Expediente Administrativo N° 0095-2023-GTTSV-MPI datado el 24 de febrero de 2023, presenta su descargo sustentando que la PIT N° 234776 de fecha 19 de febrero de 2023, debe ser considerada nula refiere, que el día 19 de febrero de 2023, conducía el ómnibus interprovincial de la Empresa de Transporte Perú Bus S.A. el cual hacia la ruta Ica-Lima; por lo que fue intervenido de manera



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



arbitraria y abusiva por el efectivo policial a la altura del frontis del Colegio Las Mercedes en la Av. Matias Manzanilla, requiriendo su licencia de conducir, preguntando cual era el motivo de la intervención, no emitiendo respuesta alguna el efectivo policial, conduciéndolo a la comisaria del sector donde se le impusieron 02 papeletas de infracción al tránsito, por recoger pasajeros, por ende solicitó la nulidad de la PIT. Alegando que no existe infracción al código G.56 por lo que, la conducta descrita no está tipificada como infracción al tránsito haciendo referencia al artículo 206 del Reglamento de Tránsito N° 016-2009-MTC;

Que, con base en el Informe Final de Instrucción N° 514-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI, emitido el 25 de abril de 2023, el área competente es de opinión que se declare infundado el descargo de la PIT N° 234776 fechada el 19 de febrero de 2023. Se fundamenta en que la norma indica que no se puede recoger pasajeros en lugares no autorizados, si es que estos no existen, significa que ningún tramo de la ruta se puede realizar esta actividad,

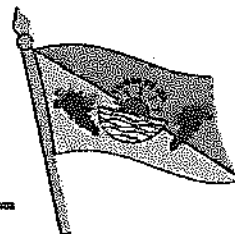
Que, mediante el Informe Legal N° 6786-2023-AL/VMGW-GTTSV-MPI, emitido el 06 de setiembre de 2023, se opina declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor Ramírez Cuadros David Omar, con respecto a la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 234776, con código de infracción G.56, fechada el 19 de febrero de 2023. Se propone imponer la sanción de multa de 0.8 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, y la acumulación de 20 puntos, en su condición de conductor del vehículo menor de placa rodaje N° Y2Q-965;

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 6627-2023-GTTSV-MPI, emitida el 06 de setiembre de 2023, se declara INFUNDADO el descargo presentado por el infractor Ramírez Cuadros David Omar, contra la imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 234776, con código de infracción G.56, fechada el 19 de febrero de 2023; asimismo imponer la sanción de multa de 0.8 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, y la acumulación de 20 puntos, que versa sobre (Recoger y dejar pasajeros fuera de los paraderos de ruta autorizada, cuando existan), en su condición de conductor del vehículo de la placa de rodaje N° Y2Q-965; La motivación de esta decisión se sustenta en los Decretos Supremos N° 004-2020-MTC, el D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, del Texto Único Ordenado (TUO) del reglamento nacional de tránsito;

Que, se tiene en el presente expediente administrativo que obra en la documentación la **cedula de notificación N° 012430 de fecha 08 de febrero de 2024**, que ha sido recepcionada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 6627-2023-GTTSV-MPI, emitida el 06 de setiembre de 2023;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, por medio del Informe Legal N° 2553-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, fechado el 04 de abril de 2024, se procede a derivar todos los actuados al superior jerárquico para llevar a cabo la evaluación correspondiente del recurso de apelación presentado por el infractor. Este recurso se refiere a la imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 234776, con código de infracción G.56 fechada el 19 de febrero de 2023;



Que, mediante Oficio N°0555-2024-GTTSV-MPI de fecha 04 de abril de 2024 la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el recurso de apelación interpuesto por el infractor **RAMIREZ CUADROS DAVID OMAR** contra la Resolución de Gerencia N° 6627-2023-GTTSV-MPI, emitida el 06 de setiembre de 2023 con la finalidad de evaluar el recurso de apelación;



Que, en cumplimiento con la resolución de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, el administrado interpone un Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 6627-2023-GTTSV-MPI, emitida el 06 de setiembre de 2023;

Que, en su argumentación, destaca que no existe infracción al Código G. 56 por que la conducta descrita no está tipificada como infracción al tránsito, indicando que la autoridad administrativa incurre en un error al pretender imponer la sanción tomando como referencia lo establecido con la Ordenanza Municipal N° 007-2011 pues la misma indica que prohíbe el estacionamiento de vehículos mas no indica la prohibición de recoger pasajeros en toda la extensión de la Av. Matías Manzanilla;



Que, asimismo indica que de la revisión de la PIT. N° 234776, se consigna la infracción G. 56 la cual es recoger o dejar pasajeros fuera de los paraderos de ruta autorizados, cuando existan, mas no se impone por estar estacionados como se pretende establecer en la resolución impugnada; en razón de que la Municipalidad Provincial de Ica no ha establecido cuales son los lugares prohibidos (no autorizados) para recoger o embarcar pasajeros para el transporte interprovincial en la ciudad de Ica;

Que, el infractor alega que al recoger pasajeros en lugares no autorizados, cuando no existe en la Ciudad de Ica, un lugar autorizado por parte de la autoridad municipal, por lo que no es una conducta que se puede subsumir en lo establecido en la infracción de código G 56, solo se sanciona la conducta de recoger pasajeros fuera de los paraderos de ruta autorizados si estos existen;

Que, de acuerdo con la documentación expuesta en los antecedentes el Señor Ramírez Cuadros David Omar, ha interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo legal que establece la norma contra la Resolución de Gerencia N° 6627-2023-GTTSV-MPI, fechada el 06 de setiembre de 2023, que declara INFUNDADO el descargo presentado por el infractor Ramírez Cuadros David Omar, contra la imposición de la Papeleta de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Infracción de Tránsito N° 234776, con código de infracción G.56, fechada el 19 de febrero de 2023; asimismo imponer la sanción de multa de 0.8 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, y la acumulación de 20 puntos, que versa sobre (Recoger y dejar pasajeros fuera de los paraderos de ruta autorizada, cuando existan), en su condición de conductor del vehículo de la placa de rodaje N° Y2Q-965;



Que, ahora bien, respecto de los Gobiernos Locales o Municipalidades, cabe citar a BERNALES, quien señala lo siguiente: "Dice el texto constitucional que las municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Debe entenderse que el concepto de autonomía es más bien restringido. Limitado a ciertos ámbitos competenciales. La autonomía absoluta, por el contrario, es sinónimo de soberanía, que es atributo del Estado". (Subrayado agregado);



Que, las Ordenanzas Municipales, son normas de mayor jerarquía municipal y gozan de la Reserva de Ley, por lo que solo y únicamente pueden ser modificadas o derogadas por otra Ordenanza municipal o ser declaradas inconstitucionales, y en consecuencia también pueden ser objeto de derogación erga omnes por Sentencia del Tribunal Constitucional;

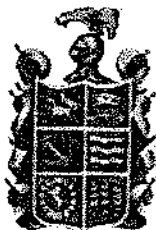


Que, una Ordenanza es un acto normativo a través del cual se expresa el Concejo Municipal para el gobierno de su respectiva sección de Provincia en temas que revisten interés general y permanente para la población y cuya aplicación y cumplimiento es de carácter obligatorio desde su publicación;

Que, el artículo 40 de la Ley N° 27972 - Ley orgánica de Municipalidades, establece que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa (...);

Que, las zonas rígidas son espacios en el que se encuentra prohibido la ocupación, estacionamiento teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Por condiciones de seguridad vial, a fin de garantizar y proteger la integridad física de los peatones
2. Capacidad Vial, a fin de mantener la capacidad de todos los carriles libres, a fin de mantener un tránsito fluido
3. Para hacer uso de manera más eficiente al espacio público



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



4. Para promover el uso de transporte público.

5. Para proteger la accesibilidad universal



Que, en relación al asunto en cuestión, es imperativo señalar la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPI que establece en su artículo primero, declárese zonas rígidas para el estacionamiento de vehículos automotores, así como para el comercio ambulatorio, las veinticuatro (24) horas del día, las siguientes arterias:

- *Todo perímetro de la Plaza de Armas, Plazuela Barranca y Bolognesi*
- *Todo el Frontis de los Centros Educativos Privados y Estatales*
- *Todo el Frontis de los Centros Hospitalarios y Postas Médicas*
- *Todo el perímetro de los Centros de Abastos y centros Comerciales (Plaza del Sol, Plaza Vea, etc.)*
- *La Av. Municipalidad en toda su extensión,*
- *La Av. Matías Manzanilla en toda su extensión*
- *La Av. Grau en toda su extensión*
- *La Av. San Martín primer hasta la décima cuadra*
- *La Av. Cutervo en toda su extensión,*



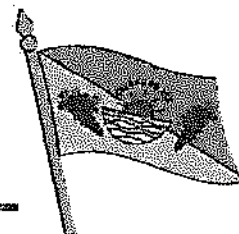
Que, de acuerdo con la documentación expuesta en los antecedentes, y de la revisión de los actuados se tiene que, el infractor alega que no existe infracción al Código G. 56, por que la conducta descrita no está tipificada como infracción al tránsito, por lo que se revisa el cuadro de infracciones del RETRAN y se constata que, lo alegado en este punto por el infractor es falso, en la misma línea indica que, se toma como referencia la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPI, para imponer la sanción, pues dicha norma prohíbe el estacionamiento mas no indica la prohibición de recoger pasajeros en toda la extensión de la Av. Matías Manzanilla; sobre este punto la norma es clara, pues se entiende por zona rígida a los espacios donde se encuentra prohibido la ocupación, estacionamiento teniendo como finalidad un tránsito fluido;

Que, en este punto es fundamental indicar lo establecido en artículo del D.S. N° 016-2009-MTC, pues define a la detención, cuando un vehículo se encuentra inmovilizado en la vía, por los siguientes motivos: 1) Cuando se recoge o deja pasajeros; 2) Para cargar o descargar mercancías; sobre este punto, queda claro que la Av. Matías Manzanilla, ha sido declarada como zona rígida para el estacionamiento de vehículos automotores, así como para el comercio ambulatorio, las veinticuatro (24) horas del día;

Que, cabe indicar que el infractor alega que al recoger pasajeros en lugares no autorizados, cuando no existe en la Ciudad de Ica, un lugar autorizado por parte de la autoridad municipal, por lo que no es una conducta que se puede subsumir en lo establecido en la infracción de código G. 56, solo se sanciona la conducta de recoger pasajeros fuera de los paraderos de ruta autorizados si estos existen; en este extremo la norma indica que no se puede recoger pasajeros en lugares no autorizados, si es que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



estos existen, entonces significa que en ningún tramo de la ruta declarada en Zona Rígida puede realizar esta actividad; ya que las empresas interprovinciales tienen su ruta de embarque y desembarque;

Que, en conclusión el infractor no ha podido desvirtuar, mediante medio probatorio los cargos imputados, cabe mencionar que la valoración de estos, están vinculados a la motivación de las decisiones, dado que su consideración definirá el sentido de la decisión final al cargo que se le imputa por la conducta desarrollada; de esta manera; el "Recoger y dejar pasajeros fuera de los paraderos de ruta autorizada, cuando existan" (G. 56), está tipificada y, se encuentra establecida en el "Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC;

Que, de esta manera, no resulta congruente ni necesario declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 6627 -2023-GTTSV-MPI, fechada el 06 de setiembre de 2023, porque el sentido de la decisión final no variará ni afectará el debido procedimiento;

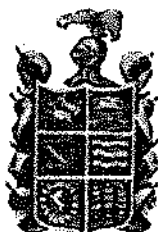
Que, en conclusión, el infractor al "Recoger y dejar pasajeros fuera de los paraderos de ruta autorizada, cuando existan", ha incurrido en la infracción tipificada con el código G.56. Estos argumentos y fundamentos legales respaldan la decisión de sanción en el presente caso;

Que, en atención a la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la Ley N°. 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS de la Ley N°. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y tras un análisis exhaustivo de los antecedentes, y argumentos del infractor;

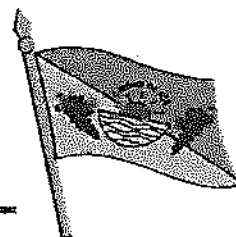
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACION, Interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 6627-2023-GTTSV-MPI, de fecha 06/09/2023, presentado por el infractor Ramirez Cuadros David Omar, mediante el Expediente Administrativo N° 2790-2024-GTTSV-MPI de fecha 29 de febrero de 2024.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución de Gerencia N° 6627-2023-GTTSV-MPI, de fecha 06/09/2023 en todos sus extremos,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Ica notificar al interesado con cargo a la Gerencia que corresponda la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

